



**JUZGADO 005 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO**

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	005 - 1994 - 08082 - 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE GREGORIO PEÑA RODRIGUEZ	DELTA CARIBE Y CIA LTDA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	19/04/2022	21/04/2022
2	008 - 2017 - 00008 - 00	Ejecutivo Singular	EDUARDO AURELIO TOBON ESCOBAR	EDUARDO OLIVEROS HERNANDEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	19/04/2022	21/04/2022
3	026 - 2011 - 00190 - 00	Ejecutivo Singular	ALIRIO GOMEZ CASALLAS	JORGE ERNESTO GUTIERREZ LOPEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	19/04/2022	21/04/2022
4	031 - 2015 - 00786 - 00	Ejecutivo Singular	METROALMACENA S.A.S.	PEDRO ALEJO URICOHECHEA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	19/04/2022	21/04/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-04-18 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO PACOSTAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO  
SECRETARIO(A)



Fl. 460

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 05-1994-08082-00**

Por improcedente se NIEGA la solicitud que precede. Advierta el memorialista que desde el auto del 26 de noviembre de 2010 (fl. 118), el despacho de origen estableció que solamente sería evaluada el derecho de propiedad sin la posesión, es decir, la nuda propiedad del bien, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, y es así como se ha venido apreciando la propiedad.

**NOTIFÍQUESE**

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS**  
**JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
ESTADO 25 fijado hoy 31 de marzo de 2022 a las 08:00  
AM  
  
Lorena Beatriz Manjarres Vera  
SECRETARIA

Firmado Por:

Carmen Elena Gutierrez Bustos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 005 Sentencias  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc8b1caf6c4cd1908f6ce81ccb9404c5b3c60fdf7b681f915fc5772ec193cc2**

Documento generado en 29/03/2022 09:22:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

461

Señores  
JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
Ciudad.

REF.RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION AL AUTO DE  
MARZO 30 DE 2022. EJECUTIVO HIPOTECARIO 05-1994-8082  
ANA ISABEL ACHURY Y OTROS VS DELTA CARIBE

Sra. Juez.

Reciba un cordial saludo.

Me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION, al auto de Marzo 30 de 2022, en consonancia al art 318 y ss. del CGP, basado en las siguientes razones.

Señala el despacho, que niega mi solicitud, basado en que “el auto de noviembre 26 de 2010 el despacho ordeno que sería avaluado el derecho de propiedad sin la posesión...”. Al respecto, es evidente que las decisiones no pueden atar al juez, que tiene el conocimiento, sino que este debe en cada etapa verificar la legalidad del acto. En tal sentido la sentencia T-1274-05, indico que “el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto.. que carece de fundamento legal y jurídico..”. Así, en tal sentido debe verificarse por el juez cada etapa procesal y su legalidad, y ahora para el remate del bien, es indispensable que se verifique la realidad procesal, en cuanto al mandato que se señala y que de acuerdo a mis argumentos no aplica, y pido con respeto su análisis, atendiendo que el auto que ordena el remate emanado de su despacho no señala esta posición que ahora se esgrime.

2. No es dable la posición de avaluar el derecho de propiedad sin la posesión, atendiendo que no existe registro en el certificado de la propiedad diferente a los hipotecantes y propietarios. Que La demanda y por ende El mandamiento de pago con título hipotecario cumplió los requisitos de ley, y así lo decreto el honorable juez, y hoy debe acatarse en los términos señalados en la providencia la cual no fue objeto de reproche y también está en firme. La hipoteca del proceso, al contener todos los requisitos legales que señala el ordenamiento civil, fue objeto de mandamiento con el título, y en especial cumple con los requisitos del art, 2432 y 2435 del CC, y contrario a lo señalado en el acta, no está constituida sobre la nuda propiedad, y por tanto el derecho real como garantía de la obligación que ella encierra no puede ser desconocido.

El hecho de presentar un avalúo solamente con lo que llama el Sr Juez “el derecho de propiedad sin la posesión”, no aparece en el certificado registro alguno que así lo acredite, como lo exige el despacho, no es de nuestra acogida legal, toda vez que esta parte actora, no ostenta ni la nuda propiedad, ni el goce del bien, como equivocadamente se colige. Por ende en nuestro concepto no puede fraccionarse el derecho real del título y modo, que pertenecen a la naturaleza de la hipoteca que

aquí se ejecuta en favor del actor, a sabiendas que está registrado plenamente su derecho

El art 2452 del CC, señala expresamente que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir el bien, sea quien fuere el que lo posea, **y a cualquier título que lo haya adquirido.**

En tal sentido consideramos que a diferencia de la decisión inicial del acta del ultimo remate, con lo ordenado por el Sr Juez en el auto que ordena el remate, y ahora de la decisión del auto que se ataca, que no son congruentes las decisiones, y de llegar a concurrir algún tercero que dentro del proceso pretenda la propiedad sobre el bien con las formalidades y debidamente registrada, ello no afecta el derecho real hipotecario del acreedor, y considero con respeto, es indispensable que el Sr juez lo emplace de estar reconocido o registrado en el certificado, pero no existe registro alguno en el certificado aportado y por ende no hay a la fecha otro derecho diferente al que otorga la hipoteca, y si existiera debería esa persona hacer conocer el valor de su derecho, el cual es independiente del derecho real hipotecario superior perseguido por esta parte demandante, y del producto del remate se le cancele a los acreedores hipotecarios y posteriormente a quien demuestre otros derechos reconocidos, que para el caso no existe registro alguno, y así el Sr Juez debe pronunciarse, en aras del debido proceso, en lo que respecta tanto a la propiedad, como a la diligencia de remate y sus requisitos en consonancia al CGP.

La corte ha señalado:

*"Son dos entonces los atributos que los derechos reales de prenda e hipoteca llevan implícitos: la preferencia y la persecución; en virtud del primero, el acreedor goza del derecho de que con el precio del bien hipotecado se le pague de preferencia a los demás acreedores, así, el fin que se persigue en esta clase de procesos, no es otro que asegurar esa ventaja al acreedor. Y, por cuenta del segundo, el acreedor tiene la posibilidad de perseguir la cosa hipotecada en manos de quien se encuentre, garantizando al acreedor el ejercicio de su derecho de preferencia aún en el evento de que el inmueble haya sido enajenado por el deudor.*

*El carácter de especial del proceso ejecutivo hipotecario o prendario, radica en que para su existencia se exige previamente una garantía real, que bien puede ser una hipoteca o una prenda, que se constituye a favor del acreedor, y que lo faculta para perseguir el bien frente al actual propietario. Ello significa, que en los ejecutivos con título hipotecario o prendario, las garantías reales sólo operan cuando expresamente ellas se constituyen para sustraer la ejecución de la regla general, según la cual, el deudor responde al acreedor con la totalidad de su patrimonio"*

"Lo primero que se debe señalar, es que el proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario, es la formalidad procesal que estableció el legislador, para hacer efectivo el cobro judicial del derecho real de prenda o hipoteca constituida sobre inmuebles, naves, aeronaves, y en general todo tipo de bienes. Se caracteriza por cuanto existe previamente una garantía a favor del acreedor sin tener en consideración quien hubiere gravado el bien [3].

Como lo ha señalado esta Corporación, la hipoteca no es otra cosa que *"una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya desposesión actual del constituyente y que le permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien, sea quien fuere la persona que*

462

estuviere en posesión de él, para hacerse pagar de preferencia a todos los demás acreedores con títulos quirografarios"

En tal sentido solicito al despacho se revoque el auto del 30 de Marzo de 2022, y en su defecto se conceda la apelación en el efecto suspensivo, de revocarse por el Aquo solicito posterior a ello, le dé tramite al remate en los términos de ley aquí peticionados, y que para el efecto se cumplieron los requisitos del mismo, de nuestra parte, arrimando la publicación y los certificados de tradición y libertad, amén de que el avalúo se encontraba adosado y aprobado, sin oposición ni objeciones. En el certificado de libertad, solo parece el registro de nuestra hipoteca, y por ende consideramos al no existir otros derechos registrados no es dado al operador exigir requisitos no ordenados por el CGP, o plasmados en el certificado.

De ordenarse pago de emolumentos en alzada, favor indicarnos el valor y el procedimiento al pago del mismo, indicando las copias correspondientes.

Cordialmente,

**WILSON ALBERTO ORTIZ ROJAS.**

C.C. 11.378.809 de Fusagasugá

TP. 128039 CSJ.

463

**RE: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APLEACION 05-1994-8082**

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 06/04/2022 15:40

Para: wilson alberto ortiz rojas <wilsonortizrojas@hotmail.com>

**ANOTACION**

Radicado No. 2311-2022, Entidad o Señor(a): WILSON ALBERTO ORTIZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: ALLEGAN RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION//wilson alberto ortiz rojas <wilsonortizrojas@hotmail.com>Mar 05/04/2022 16:16//PVV

**INFORMACIÓN**



**ATENCIÓN VIRTUAL** **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:  
 Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

**De:** wilson alberto ortiz rojas <wilsonortizrojas@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 5 de abril de 2022 16:16

**Para:** Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APLEACION 05-1994-8082

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:

RADICADO	2311-2022
Fecha Recibido	05-04-22
Número de Folios	13
Quien Recepcionó	AW



154

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**PROCESO EJECUTIVO # 008-2017-00008-00 DE EDUARDO AURELIO TOBÓN ESCOBAR**  
**CONTRA DEL SEÑOR EDUARDO OLIVEROS HERNANDEZ**  
**LIQUIDACIÓN OBLIGACIÓN DEL 16 DE OCTUBRE DE 2015 AL 28 DE FEBRERO DE 2021, SEGÚN MANDAMIENTO DE PAGO DEL 14 DE FEBRERO DE 2017, SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2017, CONFIRMADA POR LA SALA CIVIL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ EN SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DE 2018.**

FECHA	CAPITAL	INTERESES DE PLAZO	INTERESES BANCARIOS CORRIENTES E.A.	INTERES MORATORIO (1,5 IBC) M.V.	LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS
Del 16 al 31 de octubre de 2015	\$ 100.000.000,00	1,61%			\$ 805.000,00
30 de noviembre de 2015	\$ 100.000.000,00	1,61%			\$ 1.610.000,00
31 de diciembre de 2015	\$ 100.000.000,00	1,61%			\$ 1.610.000,00
Del 1 al 15 de enero de 2016	\$ 100.000.000,00	1,61%			\$ 805.000,00
Del 16 al 31 de enero de 2016	\$ 100.000.000,00		19,68%	2,46%	\$ 2.456.677,88
28 de febrero de 2016	\$ 100.000.000,00		19,68%	2,46%	\$ 2.456.677,88
31 de marzo de 2016	\$ 100.000.000,00		19,68%	2,46%	\$ 2.456.677,88
30 de abril de 2016	\$ 100.000.000,00		20,54%	2,56%	\$ 2.563.881,49
31 de mayo de 2016	\$ 100.000.000,00		20,54%	2,56%	\$ 2.563.881,49
30 de junio de 2016	\$ 100.000.000,00		20,54%	2,56%	\$ 2.563.881,49
31 de julio de 2016	\$ 100.000.000,00		21,34%	2,66%	\$ 2.663.594,43
31 de agosto de 2016	\$ 100.000.000,00		21,34%	2,66%	\$ 2.663.594,43
30 de septiembre de 2016	\$ 100.000.000,00		21,34%	2,66%	\$ 2.663.594,43
31 de octubre de 2016	\$ 100.000.000,00		21,34%	2,66%	\$ 2.663.594,43
30 de noviembre de 2016	\$ 100.000.000,00		21,34%	2,66%	\$ 2.663.594,43
31 de diciembre de 2016	\$ 100.000.000,00		21,34%	2,66%	\$ 2.663.594,43
31 de enero de 2017	\$ 100.000.000,00		22,34%	2,79%	\$ 2.788.220,23
28 de febrero de 2017	\$ 100.000.000,00		22,34%	2,79%	\$ 2.788.220,23
31 de marzo de 2017	\$ 100.000.000,00		22,34%	2,79%	\$ 2.788.220,23
30 de abril de 2017	\$ 100.000.000,00		22,33%	2,79%	\$ 2.786.974,06
31 de mayo de 2017	\$ 100.000.000,00		22,33%	2,79%	\$ 2.786.974,06
30 de junio de 2017	\$ 100.000.000,00		22,33%	2,79%	\$ 2.786.974,06
31 de julio de 2017	\$ 100.000.000,00		21,98%	2,74%	\$ 2.743.356,91
31 de agosto de 2017	\$ 100.000.000,00		21,98%	2,74%	\$ 2.743.356,91
30 de septiembre de 2017	\$ 100.000.000,00		21,48%	2,68%	\$ 2.681.043,07
31 de octubre de 2017	\$ 100.000.000,00		21,15%	2,64%	\$ 2.639.913,60
30 de noviembre de 2017	\$ 100.000.000,00		20,96%	2,62%	\$ 2.616.232,15
31 de diciembre de 2017	\$ 100.000.000,00		20,77%	2,59%	\$ 2.592.550,08
31 de enero de 2018	\$ 100.000.000,00		20,69%	2,58%	\$ 2.582.578,50
28 de febrero de 2018	\$ 100.000.000,00		21,01%	2,62%	\$ 2.622.464,17
31 de marzo de 2018	\$ 100.000.000,00		20,68%	2,58%	\$ 2.581.332,04
30 de abril de 2018	\$ 100.000.000,00		20,48%	2,56%	\$ 2.556.402,58
31 de mayo de 2018	\$ 100.000.000,00		20,44%	2,55%	\$ 2.551.416,60
30 de junio de 2018	\$ 100.000.000,00		20,28%	2,53%	\$ 2.531.472,43
31 de julio de 2018	\$ 100.000.000,00		20,03%	2,50%	\$ 2.500.308,78
31 de agosto de 2018	\$ 100.000.000,00		19,94%	2,49%	\$ 2.489.089,61
30 de septiembre de 2018	\$ 100.000.000,00		19,81%	2,47%	\$ 2.472.883,89
31 de octubre de 2018	\$ 100.000.000,00		19,63%	2,45%	\$ 2.450.444,73
30 de noviembre de 2018	\$ 100.000.000,00		19,49%	2,43%	\$ 2.432.991,66
31 de diciembre de 2018	\$ 100.000.000,00		18,40%	2,30%	\$ 2.297.095,62
31 de enero de 2019	\$ 100.000.000,00		19,16%	2,39%	\$ 2.391.850,97
28 de febrero de 2019	\$ 100.000.000,00		19,70%	2,46%	\$ 2.459.171,13
31 de marzo de 2019	\$ 100.000.000,00		19,37%	2,42%	\$ 2.418.031,62
30 de abril de 2019	\$ 100.000.000,00		19,32%	2,41%	\$ 2.411.798,20
31 de mayo de 2019	\$ 100.000.000,00		19,34%	2,41%	\$ 2.414.291,58
30 de junio de 2019	\$ 100.000.000,00		19,30%	2,41%	\$ 2.409.304,82
31 de julio de 2019	\$ 100.000.000,00		19,28%	2,41%	\$ 2.406.811,43
31 de agosto de 2019	\$ 100.000.000,00		19,32%	2,41%	\$ 2.411.798,20
30 de septiembre de 2019	\$ 100.000.000,00		19,32%	2,41%	\$ 2.411.798,20
31 de octubre de 2019	\$ 100.000.000,00		19,10%	2,38%	\$ 2.384.370,64
30 de noviembre de 2019	\$ 100.000.000,00		19,03%	2,38%	\$ 2.375.643,52
31 de diciembre de 2019	\$ 100.000.000,00		18,91%	2,36%	\$ 2.360.682,53
31 de enero de 2020	\$ 100.000.000,00		18,77%	2,34%	\$ 2.343.227,75
29 de febrero de 2020	\$ 100.000.000,00		19,06%	2,38%	\$ 2.379.383,72
31 de marzo de 2020	\$ 100.000.000,00		18,95%	2,37%	\$ 2.365.669,56
30 de abril de 2020	\$ 100.000.000,00		18,69%	2,33%	\$ 2.333.253,43

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**PROCESO EJECUTIVO # 008-2017-00008-00 DE EDUARDO AURELIO TOBÓN ESCOBAR**  
**CONTRA DEL SEÑOR EDUARDO OLIVEROS HERNANDEZ**  
**LIQUIDACIÓN OBLIGACIÓN DEL 16 DE OCTUBRE DE 2015 AL 28 DE FEBRERO DE 2021, SEGÚN MANDAMIENTO DE PAGO DEL 14 DE FEBRERO DE 2017, SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2017, CONFIRMADA POR LA SALA CIVIL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ EN SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DE 2018.**

FECHA	CAPITAL	INTERESES DE PLAZO	INTERESES BANCARIOS CORRIENTES E.A.	INTERES MORATORIO (1,5 IBC) M.V.	LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS
31 de mayo de 2021	\$ 100.000.000,00		18,19%	2,27%	\$ 2.270.911,48
30 de junio de 2020	\$ 100.000.000,00		18,12%	2,26%	\$ 2.262.183,27
31 de julio de 2020	\$ 100.000.000,00		18,12%	2,26%	\$ 2.262.183,27
31 de agosto de 2020	\$ 100.000.000,00		18,29%	2,28%	\$ 2.283.380,21
30 de septiembre de 2020	\$ 100.000.000,00		18,35%	2,29%	\$ 2.290.861,37
31 de octubre de 2020	\$ 100.000.000,00		18,09%	2,26%	\$ 2.258.442,58
30 de noviembre de 2020	\$ 100.000.000,00		17,84%	2,23%	\$ 2.227.269,57
31 de diciembre de 2020	\$ 100.000.000,00		17,46%	2,18%	\$ 2.179.884,56
31 de enero de 2021	\$ 100.000.000,00		17,32%	2,16%	\$ 2.162.426,30
28 de febrero de 2021	\$ 100.000.000,00		17,54%	2,19%	\$ 2.189.860,55
31 de marzo de 2021	\$ 100.000.000,00		17,41%	2,17%	\$ 2.173.649,50
30 de abril de 2021	\$ 100.000.000,00		17,31%	2,16%	\$ 2.161.179,27
31 de mayo de 2021	\$ 100.000.000,00		17,22%	2,15%	\$ 2.149.955,91
30 de junio de 2021	\$ 100.000.000,00		17,21%	2,15%	\$ 2.148.708,86
31 de julio de 2021	\$ 100.000.000,00		17,18%	2,14%	\$ 2.144.967,70
31 de agosto de 2021	\$ 100.000.000,00		17,24%	2,15%	\$ 2.152.450,00
30 de septiembre de 2021	\$ 100.000.000,00		17,19%	2,15%	\$ 2.146.214,76
31 de octubre de 2021	\$ 100.000.000,00		17,08%	2,13%	\$ 2.132.497,07
30 de noviembre de 2021	\$ 100.000.000,00		17,27%	2,16%	\$ 2.156.191,12
31 de diciembre de 2021	\$ 100.000.000,00		17,46%	2,18%	\$ 2.179.884,56
31 de enero de 2022	\$ 100.000.000,00		17,66%	2,20%	\$ 2.204.824,35
28 de febrero de 2022	\$ 100.000.000,00		18,30%	2,28%	\$ 2.284.627,08
31 de marzo de 2022	\$ 100.000.000,00		18,47%	2,31%	\$ 2.305.823,50
	<b>\$ 100.000.000,00</b>				<b>\$ 187.689.225,00</b>
<b>TOTAL CAPITAL MAS INTERESES DE PLAZO Y MORATORIOS</b>					<b>\$ 287.689.225,00</b>

JOEL DUQUE GOMEZ  
Abogado

155

**SEÑOR**

**JUEZ QUINTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

**[j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**E. S. D.**

**Ref.: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA # 008-2017-00008-00**

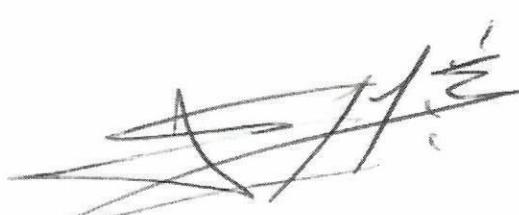
**DE: EDUARDO AURELIO TOBON ESCOBAR**

**CONTRA: EDUARDO OLIVEROS HERNANDEZ**

Respetado Señor Juez:

Al tenor del art. 446 del C.G. del P., entrego la liquidación de la obligación del crédito actualizada al corte de 31 de marzo de 2.022, la cual asciende a la suma de \$287.689.225,00 m/l.

Del Señor Juez, con mi acostumbrado respeto,



**JOEL DUQUE GOMEZ**

**c.c. # 17.105.847 de Bogotá**

**T.P. # 9067 del C. S. de la J.**

**[joelduque.abogado@outlook.com](mailto:joelduque.abogado@outlook.com)**

**Cel. 310 211 4875**

5.

8.2017.8.

156

**Rv: Allega Actualización Liquidación**

Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 06/04/2022 12:18

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Atentamente,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**

Carrera 10ª N° 14 - 30 Pisos 5

Edificio Jaramillo Montoya

**De:** Joel Duque Gomez <joelduque.abogado@outlook.com>

**Enviado:** miércoles, 6 de abril de 2022 12:17

**Para:** Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Allega Actualización Liquidación

Señor (a) Secretario (a) Juz.05 de Ejecucion de Sentencias del Circuito de Bogota, Cordial saludo. Allogo memorial y anexo la Actualizacion de la Liquidacion del Credito en Proceso Rad. 08-17-0008-000.

**Cordialmente**

**Joel Duque Gómez**

**Abogado**



ORIGINA DE ARBOYO PARA LOS JUZGADOS  
SIMILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:

RADICALO	2334.22
FECHA DE RADICACION	6 abril 22
NUMERO DE EXPEDIENTE	3-
QUINCE	ant

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los 18 días del mes de 04 del año 2011.

Yo, 446 19 04 2011

El secretario 2104 2011



Fl. 131

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 26-2011-00190-00**

Se le reconoce personería a la abogada Deicy Londoño Rojas, para actuar como apoderada judicial del demandado Jorge Ernesto Gutiérrez López de acuerdo a la sustitución de poder conferido tal como consta en el escrito que milita a folio 161 (ART. 75 C.G.P).

De otro lado, debido a su improcedencia se NIEGA la solicitud de terminación del proceso. Adviértase que, revisado el expediente no se observan cumplidos los requisitos contemplados en el artículo 317 del Código General del Proceso, para disponer el desistimiento de la acción.

**NOTIFÍQUESE**

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS**  
**JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
ESTADO 25 fijado hoy 31 de marzo de 2022 a las 08:00  
AM

  
Lorena Beatriz Manjarres Vera  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Carmen Elena Gutierrez Bustos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 005 Sentencias**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53daf6600d9e54936e7e7f095546311ebb1b8802ff4440acd1fdb57141774fb2**

Documento generado en 29/03/2022 09:22:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEICY LONDOÑO ROJAS  
ABOGADA

Señor

**JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

**RADICACIÓN:** 11001310302620110019000

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** ALIRIO GOMEZ CASALLAS

**DEMANDADO:** JORGE ERNESTO GUTIERREZ LÓPEZ YUDY ANDREA GARCIA PEREZ

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN.**

**DEICY LONDOÑO ROJAS**, abogada titulada, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.539.381 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 149.847, expedida por Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **JORGE ERNESTO GUTIERREZ LOPEZ**, mediante el presente escrito respetuosamente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la providencia de fecha 30 de marzo de 2022 la cual negó la terminación del proceso por desistimiento tácito en los siguientes términos:

#### **I. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contrarie el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

Para la resolución del presente asunto, debe empezar por recordarse que el artículo 317 del Código General del Proceso, reintrodujo y reformuló en la legislación colombiana una forma especial de terminación de un pleito por inactividad procesal. Cuidándose de repetir errores previos y tratando de equilibrar los intereses de todos los intervinientes en un litigio, el legislador diseño dos (2) sistemas de finalización de un proceso, uno subjetivo, regulado por el numeral 1 de la norma en cita, y otro objetivo, descrito en el numeral 2 de aquella. En ese sentido, se tiene que para que sea posible la terminación subjetiva por desistimiento tácito de un pleito, se requiere la conjunción de las siguientes condiciones:

1. Haber requerido el juez mediante auto a la parte interesada para la realización de una carga procesal sin la cual no se pueda continuar el trámite de la causa.
2. Que pasados los treinta (30) días siguientes luego la notificación por estado del anterior requerimiento, el extremo intimado no hubiese ejecutado la carga solicitada.

CARRERA 7 No. 17 - 01 OFICINA 831- PBX (57-1) 7479843 312-3729449 – BOGOTÁ, D.C. –  
COLOMBIA

E-MAIL: dlondono.abogada.notificaciones@hotmail.com

DEICY LONDOÑO ROJAS  
ABOGADA

3. Cuando el requerimiento verse sobre la notificación de la demanda, este no podrá hacerse cuando estén pendientes actuaciones orientadas al logro de medidas cautelares previas.

Si y solo si, se dan las tres (3) situaciones precedentes se puede culminar un pleito, por la causal subjetiva, a la cual se llama así porque depende de que la parte requerida decida, o no, cumplir o intentar cumplir con el requerimiento que se le hace por el Despacho.

Ahora bien, respecto de la causal objetiva, esta se cumple con el solo paso del tiempo, conforme a las siguientes reglas:

1. Que el proceso haya permanecido en la secretaria durante un (01) año contado desde el primero (1°) de octubre de dos mil doce (2012) o desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación, si éstas son posteriores a la fecha en mención.

2. Si dentro del proceso se ha dictado sentencia o auto ordenando con la ejecución, el término para decretar el desistimiento será de dos (02) seguir adelante años contados en la forma indicada.

3. Que, durante ese período de inactividad, no se haya realizado ninguna actuación dentro del proceso.

En ese sentido, se observa que la existencia de medidas cautelares solamente es relevante para la causal subjetiva de terminación, mientras que no en el segundo caso.

El artículo 317 del Código General del Proceso contempla los requisitos necesarios para que el juez decrete el desistimiento tácito, de manera que, para aplicar esa figura jurídica, se deben demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados:

*"(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*(...)"*

Al amparo de la norma antes citada, la declaratoria del desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento, en los procesos que tengan sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, solo puede aplicarse luego de pasados dos (2) años desde el día siguiente a la notificación de la última diligencia o actuación, hecho que en el proceso de la referencia ocurrió el 20 de octubre de 2015, fecha en la cual el juzgado aprobó la liquidación de crédito y la liquidación de costas.

El primer aparte del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, con base en el cual se adoptó la decisión que ahora se impugna, es del siguiente tenor:

CARRERA 7 No. 17 - 01 OFICINA 831- PBX (57-1) 7479843 312-3729449 - BOGOTÁ, D.C. -  
COLOMBIA

E-MAIL: dlondono.abogada.notificaciones@hotmail.com

DEICY LONDOÑO ROJAS  
ABOGADA

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.**

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)*

*(subraya por fuera del texto).*

Desde esta perspectiva, y en desarrollo del principio de igualdad procesal, el establecimiento de términos que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal, conlleva a que, siempre que se deje vencer un término - o en idéntico sentido, éste precluya-, sin que la parte correspondiente realice un acto debido, el proceso indefectiblemente no continuará su curso y deberán asumirse las consecuencias adversas en razón al incumplimiento de una carga procesal.

No puede perderse de vista que, quien promueve un proceso, debe realizar todas las gestiones tendientes a alcanzar el fin último de la demanda, pues de no hacerlo se estarían truncando los principios de celeridad y actividad procesal. En tal sentido se ha dicho:

*“Dado que el régimen procesal está edificado sobre la idea de que el justiciable que promueve un proceso o una actuación dentro de éste mantiene el interés de llevarlo hasta conseguir el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión concreta que ha planteado, no puede tolerar que la parte a la que corresponda realizar una actividad indispensable para que avance la actuación que haya instaurado se abstenga de realizarla, ni que el trámite se estanque indefinidamente ante la indiferencia de quienes se supone están interesados en la definición del litigio subyacente. En este orden de ideas, la conducta omisiva o renuente de la parte presumiblemente interesada es interpretada por la ley como el deseo de retractarse del planteamiento formulado, esto es, como desistimiento tácito (CGP, art. 317)”- Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo II. Procedimiento Civil. Editorial ESAJU. Quinta Edición. 2013. Página 427.*

CARRERA 7 No. 17 - 01 OFICINA 831- PBX (57-1) 7479843 312-3729449 – BOGOTÁ, D.C. –  
COLOMBIA

E-MAIL: dlondono.abogada.notificaciones@hotmail.com

DEICY LONDOÑO ROJAS  
ABOGADA

Así las cosas, vencido el término otorgado sin que quien haya promovido el trámite respectivo, haya cumplido la carga o realizado el acto de parte ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la demanda, como así lo establece la ley.

Si bien el Código General del Proceso en su artículo 317, literal c, establece que *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*, es claro que estas solicitudes no son suficientes para interrumpir el término, toda vez que, no son una actuación apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, esto conforme a la unificación de la interpretación del alcance de esta norma hecha por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera:

*“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).”<sup>1</sup>*

Adicional a lo anterior me permito fundar esta petición con lo preceptuado en la sentencia de la corte suprema de justicia sala civil STC11191-2020 Radicación No 11001-22-03-000-2020-01444-01 de fecha 09 de diciembre de 2020, la cual refiere que:

*“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”*

Anteriores situación que en el caso en concreto no se ha dado por ninguna de las partes, pues en los últimos dos años no se han solicitado nuevas medidas cautelares, no se ha solicitado actualización de liquidación de crédito ni de costas por parte de la parte demandante y la parte demandada no es la parte facultada para materializar las medidas cautelares, es decir que el movimiento que a la fecha se observe en el proceso y que fuere sido por parte del demandado no aplica como impulso procesal para la interrupción de la inoperancia del proceso ni mucho menos estas actuaciones están encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

## II. CASO EN CONCRETO

En inicios del año 2011, la parte demandante inicio el presente proceso ejecutivo solicitado embargos sobre los bienes de los demandados.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01, del 9 de diciembre de 2020, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

CARRERA 7 No. 17 - 01 OFICINA 831- PBX (57-1) 7479843 312-3729449 – BOGOTÁ, D.C. –  
COLOMBIA

E-MAIL: dlondono.abogada.notificaciones@hotmail.com

104

DEICY LONDOÑO ROJAS  
ABOGADA

Luego de cumplirse las exigencias legales mediante providencia de fecha 04 de mayo de 2011 el despacho decreto embargos sobre las cuentas bancarias que pudieran poseer los demandados, así como de unas acciones en las cuales tuvieran dividendos los demandados.

Para dar cumplimiento a la orden impartida mediante oficios de fechas 25 de mayo de 2011 se comunicaron tanto a las entidades bancarias como a la cámara de comercio de las respectivas ordenes de embargo.

Pasados más de 5 años y sin que se observaran las respuestas a los embargos antes referidos la parte demandante solicito nuevamente el embargo de cuentas bancarias de propiedad de la parte demandada, así como de los salarios en el lugar donde laboraba para la época mi poderdante.

Mediante providencia de fecha 12 de abril de 2016 se decretaron los embargos en los mismos términos solicitados por la parte demandante, expidiéndose los correspondientes oficios.

De lo observado en el cuaderno de medidas cautelares se puede concluir que el objetivo de la parte demandante no fue el de materializar en legal forma las medidas cautelares, ya que pese a que se solicitaron y se decretaron, lo que se observa es que la intención del demandante no era efectuar el cobro o recaudo con la ejecución de las mismas, puede entenderse que el objetivo fue solo bloquear financieramente, laboralmente y accionariamente a los demandados, mas no llevar hasta el avalúo ni mucho menos remate las medidas cautelares que resultaren efectivas, generando hasta la fecha graves perjuicios a los demandados quienes se bloquearon crediticiamente ante casi todas las entidades financieras y quienes no han podido hacer uso de sus derechos accionarios por tener sus acciones embargadas por mas de 10 años atrás.

### III. AUTO RECURRIDO

De manera sucinta que “debido a su improcedencia se NIEGA la solicitud de terminación del proceso. Adviértase que, revisado el expediente no se observan cumplidos los requisitos contemplados en el artículo 317 del Código General del Proceso, para disponer el desistimiento de la acción”.

Es importante que el despacho analice con especial detenimiento la presente solicitud ya que el permitir que los demandados continúen embargados por un tiempo indefinido por inoperancia de la parte demandante puede seguir causando perjuicios muchos más graves de los ya causados en los últimos mas de 10 años, no puede el despacho desconocer que otra de las posibles intenciones del demandante no era la de embargar y recaudar las sumas supuestamente adeudadas, sino la intención era la de ocasionar daños a los demandados.

El hecho de que se hay tenido movimiento en el proceso no significa que haya sido por los intereses del accionante demandante, ello ha acaecido en virtud de las solicitudes del demandado con el objetivo de que se le levanten las medidas cautelares, registros que le están generando graves perjuicios

CARRERA 7 No. 17 - 01 OFICINA 831- PBX (57-1) 7479843 312-3729449 – BOGOTÁ, D.C. –  
COLOMBIA

E-MAIL: dlondono.abogada.notificaciones@hotmail.com

DEICY LONDOÑO ROJAS  
ABOGADA

Por lo anterior, en virtud de lo expuesto se pone de presente al Despacho que, la última actuación que se realizó para poner en marcha los procedimientos necesarios para impulsar el proceso de la referencia hacia su finalidad se surtió en el año 2016 por una de las partes, por tanto, lo procedente es la aplicación del artículo 317 literal B del Código de General del Proceso con el decreto del desistimiento tácito que se configuró.

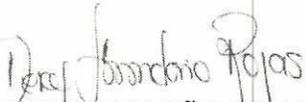
#### IV. SOLICITUD

Revocar el auto de fecha 30 de marzo de 2022 el cual niega la terminación del proceso por pago total de la obligación y en su lugar disponer y ordenar lo siguiente:

1. **TERMINAR** por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo por cumplirse los presupuestos del numeral b del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. **LEVANTAR** las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de los demandados.
3. **ENTREGA** de los dineros que por conceptos de embargos se encuentren depositados a ordenes de este proceso y a nombre del demandado titular del embargo.
4. **ARCHIVO** del expediente.

En el caso de que este recurso no sea aceptado solicito al despacho se sirvas conceder **RECURSO DE APELACIÓN** que en forma subsidiaria se está presentando, ello para que sea concedido en el efecto suspensivo ante el Tribunal Superior de esta ciudad -Sala Civil y por ser procedente el mismo, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso.

Respetuosamente,



**DEICY LONDOÑO ROJAS**  
C.C. No. 52.539.381 de Bogotá  
T.P No. 149.845 del C. S de la J.

CARRERA 7 No. 17 - 01 OFICINA 831 - PBX (57-1) 7479843 312-3729449 - BOGOTÁ, D.C. -  
COLOMBIA

E-MAIL: dlondono.abogada.notificaciones@hotmail.com

5  
recurso de reposición DEMANDANTE: ALIRIO GOMEZ CASALLAS DEMANDADO: JORGE ERNESTO GUTIERREZ LÓPEZ YUDY ANDREA GARCIA PEREZ 11001310302620110019000

DEICY LONDOÑO ROJAS <dlondono.abogada.notificaciones@hotmail.com>

Mar 05/04/2022 14:39

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetados funcionarios

Reciban un cordial saludo, por medio del presente me permito presentar escrito que contiene recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 30 de marzo de 2022. Lo anterior para los fines respectivos. Gracias.

Cordialmente,

Deicy Londoño Rojas  
Abogada  
Carrera 7 No. 17 - 01 Oficina 0831  
Tel 7479843 - 312- 3729449  
Bogotá, D.C., Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	2315.22
Fecha Recibida	5 abril 22
Número de Folios	4
Quien Recepcionó	[Firma]



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Circuito de Bogotá C.C.

TRASLADO ART. 116 C. G. P.

En la fecha 18 04 2021 se fija el presente traslado  
conforme a lo dispuesto en el Art. 319  
C. G. P. el cual, se a partir del 19 04 2021  
y vence en: 21 04 2021  
El secretario



Fl. 162

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Bogotá D.C., treinta (30) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 031-2015-00786**

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, del avalúo comercial presentado (fl. 144 a 157), se corre traslado por el término de diez (10) días a las partes, conforme a lo normado por el artículo 444-4 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud de cautelas que presentó la parte ejecutante a folio (140) se ajusta a las previsiones dispuestas en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

DECRETA:

1. El EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros en las entidades bancarias relacionadas en escrito de medidas (fl. 140, C.2). Para lo anterior, deberá tenerse en cuenta la proporción legal y los límites de inembargabilidad para las cuentas de ahorro de conformidad con las circulares que expide para tal fin la Superintendencia Financiera. Oficiese.

Se limita la medida cautelar a la suma de **\$588'000.000,00**.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS**  
**JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No **025** fijado hoy **31 de marzo de 2022** a las 08:00 AM

  
**Lorena Beatriz Manjarres Vera**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Carmen Elena Gutierrez Bustos**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 005 Sentencias  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a377afcc55a9ca215872061482571616c525bbc1496bf85dae9cf3b27e45332b**

Documento generado en 29/03/2022 09:09:21 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

**JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá

REF: Rad. No. 110013103031-2015-00786-00.  
Proceso ejecutivo singular  
Demandante: METROALMACENA S.A.S.  
Demandado: PEDRO ALEJO URICOHECHEA

Asunto: Recurso de apelación contra el auto de 30 de marzo de 2022

JULIO CÉSAR ORTIZ GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.833.214 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 37.489 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado principal de PEDRO ALEJO URICOHECHEA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.379.638 de Fusagasugá, respetuosamente reasumo el poder conferido (art. 75 CGP), y en virtud del numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso, en adelante CGP, interpongo recurso de apelación contra el auto de 30 de marzo de 2022, notificado el 31 de marzo del mismo año.

En todo caso, en aplicación del parágrafo del artículo 318 del CGP, si el Juez de conocimiento considera improcedente el recurso interpuesto, comedidamente solicito se le dé el trámite del precedente.

## I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. En el auto de 30 de marzo de 2022, notificado el 31 de marzo del mismo año, se decidió aumentar el embargo de bienes del ejecutado de la siguiente manera:

*“1. El EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros en las entidades bancarias relacionadas en escrito de medidas (fl. 140, C.2). Para lo anterior, deberá tenerse en cuenta la proporción legal y los límites de inembargabilidad para las cuentas de ahorro de conformidad con las circulares que expide para tal fin la Superintendencia Financiera. Oficiese.*

*Se limita la medida cautelar a la suma de \$588'000.000,00.”*

2. Sin embargo, el Juez de conocimiento en decisión anterior decretó y consumó embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 157-24156, que según avalúo comercial presentado por la parte demandante (fl. 144 a 157) tiene un valor de cinco mil ochocientos millones de pesos (\$5.800.000.000).

**ORTIZ GUTIÉRREZ  
& ASOCIADOS**

Abogados y Consultores Jurídicos

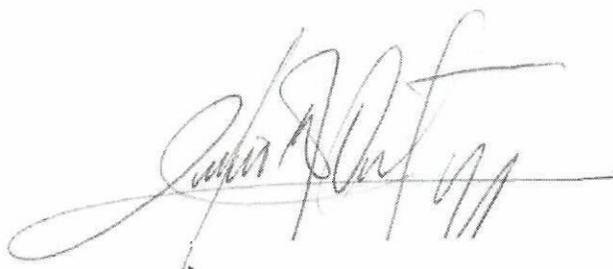
Y el mandamiento de pago (Auto 26 de mayo de 2015) se profirió por trescientos noventa y dos millones ciento doce mil pesos (\$392.112.000) por el capital cobrado, más los intereses de mora sobre esa suma hasta que se efectuó el pago total de la obligación. Así mismo, las costas y agencias en derecho liquidadas tienen valor de diecisiete millones cuatrocientos ochenta y tres mil ochocientos ochenta pesos (\$17.483.880)

En este contexto y en aplicación de los artículos 599 y 600 del CGP, es claro que resulta excesiva la decisión tomada en el auto recurrido en cuanto al decreto del embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros en las entidades bancarias, cuando el bien inmueble embargado resulta más que suficiente para cubrir la obligación dineraria que se reclama en este proceso, de acuerdo al avalúo comercial aportado por el propio ejecutante.

## II. PETICIÓN

Por lo expuesto, respetuosamente solicito se revoque el auto de 30 de marzo de 2022, en cuanto el decreto del embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros en las entidades bancarias y, en su lugar, se reduzcan los embargos a su justa proporción en atención a los artículos 599 y 600 del CGP.

Cordial saludo,



**JULIO CÉSAR ORTIZ GUTIÉRREZ**  
C.C No. 13.833.214 de Bucaramanga  
T.P. No. 37.489 del Consejo Superior de la Judicatura  
Correo electrónico: info@ortizgutierrez.com.co

Recurso de apelación contra el auto de 30 de marzo de 2022. Rad. No. 110013103031-2015-00786-00

Ortiz Gutiérrez <info@ortizgutierrez.com.co>

Mar 05/04/2022 10:19

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: rodriguezlozadayasociados@gmail.com <rodriguezlozadayasociados@gmail.com>

--

Señor  
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá

REF: Rad. No. 110013103031-2015-00786-00.  
Proceso ejecutivo singular  
Demandante: METROALMACENA S.A.S.  
Demandado: PEDRO ALEJO URICOHECHEA

Asunto: Recurso de apelación contra el auto de 30 de marzo de 2022

JULIO CÉSAR ORTIZ GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.833.214 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 37.489 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado principal de PEDRO ALEJO URICOHECHEA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.379.638 de Fusagasugá, respetuosamente reasumo el poder conferido (art. 75 CGP), y en virtud del numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso, en adelante CGP, **con el documento adjunto**, interpongo recurso de apelación contra el auto de 30 de marzo de 2022, notificado el 31 de marzo del mismo año.

Cordial saludo,

JULIO CÉSAR ORTIZ GUTIÉRREZ  
C.C No. 13.833.214 de Bucaramanga  
T.P. No. 37.489 del Consejo Superior de la Judicatura  
Correo electrónico: [info@ortizgutierrez.com.co](mailto:info@ortizgutierrez.com.co)

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:	
RADICADO	2291-
Fecha Recibido	5 abril 22.
Número de Folios	4
Quien Recepcionó	W. Mont.

	<p>República de Colombia          Rama Judicial del Poder Judicial          Oficina de Ejecución Civil          Circuito de Bogotá D. C.</p>
<p>ART. 130 C. G. P.</p>	<p>ART. 130 C. G. P.</p>
<p>En la fecha</p>	<p>18 04 2021</p>
<p>se presentó a la demanda por el Art. 319</p>	<p>319</p>
<p>del C. C. P. C. co. La parte del</p>	<p>19 04 2021</p>
<p>se presentó</p>	<p>21 04 2021</p>
<p>se presentó</p>	<p></p>

COLOMBIA